



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024021554-016-000

Fecha: 2024-08-22 20:17 Sec.día5948

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024021554-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-2505
Demandante : MIREYA MOSQUERA DE FALLA

Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"

Encontrándose al despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Se decretan las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue.

Ahora bien, frente al interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, no resulta necesario su decreto, por cuanto lo expuesto en la demanda y su contestación, incluidos los anexos allegados como las mencionadas piezas probatorias, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio.

Así las cosas, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:



SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

MIREYA MOSQUERA DE FALLA actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo la “*PRIMERA. Se declare la responsabilidad por el fraude que sufrió la entidad como consecuencia de la falta de debida diligencia que la ley le impone para la confirmación de compras. SEGUNDA. Se declare la inexistencia del acto que da origen a la obligación financiera adquirida el 17 de noviembre de 2023 de la tarjeta de crédito a mi nombre con el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., toda vez que no se prestó el consentimiento para realizar la transacción por el valor de CATORCE MILLONES DOSIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$14.210.000 M/Cte.) la que considero como una práctica abusiva en virtud de la Ley 1328 de 2009 artículo 12 literal b. TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se declare inexistente la obligación en el entendido que el acto jurídico cuando carece de alguno de los requisitos de existencia no tendrá efectos y no nacerá a la vida jurídica. CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, exonerar el pago de todos los intereses corrientes causados y de mora por conducto del rediferido de la obligación, que al momento constituyen un saldo total de: DIESEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS (\$16.864.004 M/cte.) con intereses. QUINTO. Exhortar al SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que expida paz y salvo de las obligaciones que haya podido adquirir con la entidad. SEXTO. En observancia de los actos contrarios a Derecho presuntamente cometidos por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se inicie la investigación disciplinaria administrativa a que haya lugar.*”

La demanda fue admitida y notificada a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien en término contestó la misma solicitando se declaren probadas las excepciones de mérito que denominó “*EL DAÑO NO ES ATRIBUIBLE O IMPUTABLE A SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD, INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., EXCEPCIÓN GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., EXCEPCIÓN DE CONFESIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 191 DEL C.G.P.*”.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora quien en el término legal conferido para ello, no se pronunció sobre las excepciones presentadas por la entidad, ni las pruebas aportadas.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato celebrado entre **MIREYA MOSQUERA DE FALLA** con **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Frente a la controversia acá planteada, le corresponde entonces a este Despacho establecer si **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** es contractualmente responsable por el curso de los avances realizados el 17 de noviembre de 2023 con cargo al cupo de la tarjeta de crédito terminada en el No. ****6583 de titularidad de la demandante con destino a la cuenta de ahorros terminada en el No. ****3492 y recursos que posteriormente fueron transferidos a la cuenta de terceras personas, los cuales sostiene la demandante en su escrito inicial no haber realizado ni autorizado, lo que a la luz del artículo 167 del Código General del proceso constituye una **negación indefinida**, que invierte la carga de la prueba, colocando ésta en cabeza de la entidad demandada, lo que guarda consonancia con el ejercicio de la actividad financiera y las medidas tuitivas que a quien la ejerce corresponde desplegar dado el interés público que comporta.



Para efectos de la resolución del citado problema jurídico, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo indicado en la demanda y la contestación a la misma las partes no discuten que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece dos contratos:

i) Contrato de Cuenta de Ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio que dispone: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*.

De esta manera, el establecimiento financiero cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

ii) Contrato de apertura de crédito, el cual se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio *“en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”*, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que *“las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas”* y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos *“serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”* (Art. 1401 ibídem).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales.

De igual manera, es de resaltar que el ejercicio de la actividad financiera conlleva implícitamente que la entidad vigilada por esta Superintendencia cumpla con los deberes especiales que le son exigibles y asuma los riesgos inherentes de los diferentes canales que pone a disposición de sus clientes para el manejo de los productos y servicios ofrecidos, los que como se dijo, nacen de la actividad que presta de manera profesional y masiva, aunado al beneficio correlativo que recibe por la prestación de sus servicios.

No obstante, aunque es lo cierto que la responsabilidad que se predica de las entidades financieras se analiza bajo la perspectiva de la diligencia y profesionalismo que se impone a aquellas en el ejercicio de su actividad, no lo es menos que ésta puede desaparecer o verse menguada atendiendo a la participación excluyente o concurrente del consumidor financiero en la causación del daño cuya indemnización se persigue.

Súmase a ello que - como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 23 de diciembre de 2016, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez -, SC18614-2016- Radicación n° 05001-31-03-001-2008-00312-01-: *“atendiendo la naturaleza de la actividad y de los riesgos que involucra o genera su ejercicio y el funcionamiento de los servicios que ofrece; el interés público que en ella existe; el profesionalismo exigido a la entidad y el provecho que de sus operaciones obtiene, los riesgos de pérdida por transacciones electrónicas corren por su cuenta, y por lo tanto, deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos a través de reparar los perjuicios causados, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les ofrecen los establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros, cuya obligación es apenas la de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional”*.

Desde luego que, consumada la defraudación, el Banco para exonerarse de responsabilidad, debe probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos, pues amén de que es este quien tiene el control de mecanismo que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones a través de



controles implantados en los software especializados con los que cuentan, la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue (art. 835 C.Co.), pues se presume la buena fe «aún la exenta de culpa» (destacado por el Despacho).

A este respecto vale la pena resaltar lo expuesto en reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en sentencia del 18 de diciembre de 2020, en el sentido que: “el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (como la alteración de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables. Así ocurriría, por ejemplo, cuando el cuentahabiente pierde su tarjeta débito, y en ella tiene escrita su clave transaccional, facilitando que quien la encuentre realice un retiro a través de la red de cajeros automáticos. En esa hipótesis, los controles de autenticación dispuestos por el banco para el referido canal, consistentes en «algo que se tiene» (la tarjeta débito) y «algo que se sabe» (la clave numérica), habrían sido vulnerados por factores atribuibles al cuentahabiente, desde el punto de vista fáctico -pues fue él quien perdió la tarjeta y la clave- y jurídico -en tanto la custodia de esos elementos le correspondía, lo que impide que surja para el banco cualquier carga de resarcimiento.”

En este orden, corresponde a la entidad financiera, que de manera profesional ejerce la actividad constitucionalmente protegida, acreditar no solo el cumplimiento de sus obligaciones contractuales sino el incumplimiento, a su vez, de las obligaciones propias del titular de la tarjeta de crédito, o la actuación u omisión culposa del consumidor financiero, que determine la concreción del daño.

Con este propósito, observa esta Delegatura que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** señaló como fundamento de las excepciones propuestas en su escrito de contestación de la demanda, que

...“Las transacciones repudiadas cursaron exitosamente, sin obstáculos, superando de modo satisfactorio los filtros de autenticación personal, según el registro (log) que allegamos al expediente, y por ende los sistemas de seguridad tecnológicos del banco jamás se vulneraron o fallaron, esto es, el presunto delincuente ni siquiera chocó con la necesidad de jaquear o vencer los férreos escudos y barreras avanzadas de validación de identidad que implementó la entidad financiera, ya que había conseguido las credenciales necesarias (usuario y contraseña de la BVI, OTP enviadas por el banco y PIN de la tarjeta débito) de la víctima incauta, o sea obtener sin mediar violencia, con el mero aprovechamiento del descuido censurable de la señora Mosquera de Falla, a saber, divulgar o entregar a terceros datos e información sometida a estricta reserva o absoluta confidencialidad, que ni siquiera puede dar a los verdaderos asesores del banco, a nadie, pero que ella suministró o facilitó al criminal, de forma directa o indirecta, por falta de cuidado y un mínimo de desconfianza razonable”.

... “el motivo principal y relevante del detrimento, entonces no indemnizable, consiste en el comportamiento insensato de la señora Mosquera de Falla, quien seguramente regaló o expuso al tercero criminal información y datos de acceso que no debía compartir con ninguna persona conocida o desconocida, ni siquiera asesores del banco; despiste e imprevisión grandes que dieron pie a que el delincuente ingresara a la Banca Virtual Individual, y gracias a ello, junto con las OTP enviadas y el PIN del plástico, lograra efectuar con limpieza las transacciones repudiadas, porque Scotiabank Colpatría S.A. queda inerte y sus robustas defensas devienen fútiles si la consumidora financiera desatiende su labor básica o elemental de no difundir o desproteger el usuario y contraseña de la BVI, el PIN de su tarjeta débito y las OTP que llegan a su correo electrónico, simple y llanamente, hubo fuga o exposición de las credenciales secretas bajo guarda de la demandante.

Sobre el particular, es del caso poner de presente que la sola afirmación del Banco demandado respecto de la culpa o presunto descuido de la actora respecto de la custodia de sus elementos transaccionales, no es suficiente para desvirtuar el argumento en el cual la demandante finca las pretensiones de su demanda, es decir la no realización ni autorización de la operación por parte suya.

Lo anterior, dado que no basta hacer mención a una mera inferencia a causa de un resultado, si no que la misma, debió extenderse a la esfera de lo probado y, por ende, haberse acreditado a través de los diferentes medios probatorios establecidos dentro del ordenamiento jurídico – procesal.



En ese orden, respecto a la responsabilidad imputable al demandante, la entidad financiera demandada no allega prueba si quiera sumaria que acredite el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consumidor financiero, por lo que la entidad financiera no cumplió con su carga de demostrar que el actor hubiera incurrido en el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y custodia de sus elementos transaccionales, o alguna otra obligación a su cargo que hubiera posibilitado la causación del daño reclamado a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso y la jurisprudencia citada en precedencia.

Ahora bien, recuérdese que en la gestión del producto aludido, no solo le corresponde a la entidad financiera el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el respectivo contrato, toda vez que el artículo 3° de la Ley 1328 de 2009 establece que “...Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros”

En armonía con lo anterior, se contemplan unos requerimientos mínimos de seguridad y calidad en la prestación de servicios financieros, contenidos en el Capítulo I del Título II de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que deben asegurar las entidades financieras según el tipo de canal que ponen a disposición de sus clientes, integran las obligaciones contractuales de la entidad financiera. Con estas se busca mitigar los riesgos naturales y propios de la actividad que asumen en su ejercicio profesional y de la que consecuentemente se benefician, sin que – en todo caso – se entiendan dispensadas de adoptar otros mecanismos adicionales que resulten adecuados para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de sus operaciones o representen peligro para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con los consumidores financieros.

Entre ellas, resulta especialmente relevante para el análisis que ocupa al Despacho, la consistentes en **“2.3.4.12. Obligaciones específicas para tarjetas débito y crédito. 2.3.4.12.12. Adoptar mecanismos de seguridad para la realización de operaciones en ambiente no presente, adicionales a la validación del número de la tarjeta, la fecha de vencimiento y un código de verificación estático, tales como autorización por parte del consumidor financiero desde la app, CVV dinámico, tokenización y 3DSecure, entre otros.”**

Sobre el particular, las partes no discuten que las operaciones cursaron de manera no presencial, y que para las mismas era necesaria la validación a través de una clave OTP.

Sin embargo, la entidad financiera no acreditó ni siquiera de manera sumaria, que las claves OTP necesarias para la realización de las operaciones desconocidas, hubieran sido remitidas a los datos seguros de la consumidora financiera, ya que una vez revisado el log de mensajes y log transaccional aportados, no existe soporte alguno de la remisión, ni del curso de las operaciones con las claves OTP que manifiesta la entidad, eran necesarias para el curso de las operaciones.

Así las cosas, al no acreditarse por la entidad financiera demandada el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del demandante, y por el contrario, al encontrarse acreditado en el plenario que la SCOTIABANK COLPATRIA desatendió sus obligaciones al autorizar las dos compras no presenciales sin que se cumplieran con los requisitos de seguridad instruidos por esta Superintendencia para el curso de este tipo de transacciones, resulta evidente la responsabilidad contractual por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** conforme se señala en sentencia ya citada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (23 de diciembre de 2016, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, SC18614-2016- Radicación n° 05001-31-03-001-2008-00312-01: “En otras palabras, si la sustracción no fue el resultado de una actuación culposa del cliente, quiere decir que cualquiera pudo ser víctima, y era un deber inexcusable de la entidad financiera precaverlo”.

En este orden de ideas, se condenará a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia la reversión de los avances efectuados el 17 de



noviembre de 2023, con cargo a la tarjeta de crédito terminada en el No. ***6583, así como los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que haya generado las mismas, de tal forma que en los estados de cuenta de la demandante solo registre el cobro de las transacciones por ella reconocidas, debiéndose imputar los pagos que ha efectuado el demandante a su producto financiero a las compras que reconoce, en caso de que se hayan efectuado tales.

Así mismo, dentro del mismo término deberá eliminar todo reporte negativo generado con ocasión de las transacciones objeto de discusión desde julio de 2021 a la fecha.

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de *“EL DAÑO NO ES ATRIBUIBLE O IMPUTABLE A SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD, INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., EXCEPCIÓN GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., EXCEPCIÓN DE CONFESIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 191 DEL C.G.P.”* propuestas por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Finalmente, téngase que el trámite de la acción de protección al consumidor se caracteriza por ser ágil y expedito, en la medida en que la mayoría de las gestiones de notificación y afines que en principio estarían en cabeza de las partes, la Delegatura adelanta las mismas brindado el apoyo requerido para tal fin, y que es un expediente virtual, por lo que atendiendo a que el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P a cuyo tenor, *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, no habrá condena en costas por no aparecer ellas causadas ni comprobadas, sin que la conducta de la parte demandante conlleve por se ese efecto.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas o sin efectos las excepciones de mérito que la pasiva denominó *“EL DAÑO NO ES ATRIBUIBLE O IMPUTABLE A SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD, INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., EXCEPCIÓN GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., EXCEPCIÓN DE CONFESIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 191 DEL C.G.P.”*, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR contractualmente responsable a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en los términos de esta providencia, de los perjuicios sufridos por **MIREYA MOSQUERA DE FALLA** por el curso de los avances realizados el 17 de noviembre de 2023 con cargo al cupo de la tarjeta de crédito terminada en el No. ****6583 de titularidad de la demandante con destino a la cuenta de ahorros terminada en el No. ****3492 y recursos que posteriormente fueron transferidos a la cuenta de terceras personas.

TERCERO: ORDENAR a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a que proceda en un lapso no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, a **REVERSAR** los avances efectuados el 17 de noviembre de 2023, con cargo a la tarjeta de crédito terminada en el No. ***6583, así como los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que haya generado las mismas, de tal forma que en los estados de cuenta de la demandante solo registre el cobro de las transacciones por ella reconocidas, debiéndose imputar los pagos que ha efectuado el demandante a su producto financiero a las compras que reconoce, en caso de que se hayan efectuado tales.



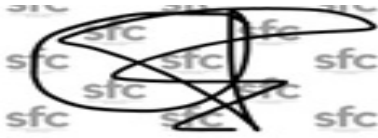
Así mismo, dentro del mismo término deberá eliminar todo reporte negativo generado con ocasión de las transacciones objeto de discusión desde julio de 2021 a la fecha.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

CUARTO: Sin condena en costas

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>23 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>